



NUE 174-A-2020 (RS)

xxxxxx xxxxx contra Municipalidad de San Fernando, Departamento de Chalatenango
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Descripción del Caso

I. El presente procedimiento fue promovido por **xxxxxxxx xxxxxx xxxxx**, en adelante “el apelante”, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Municipalidad de San Fernando, Departamento de Chalatenango**, de fecha 25 de septiembre de 2020.

Respecto de la información requerida, el apelante solicitó 10 requerimientos, de los cuales apeló únicamente sobre 8 de ellos, los que a continuación se detallan seguido de su motivo de inconformidad:

1) Copias del libro de las actas que contiene sesiones de Concejo Municipal ordinarias o extraordinarias, realizadas entre el período que comprende uno de diciembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020.

Al respecto, el oficial de información resolvió emitir las copias de las actas número veinticuatro, veinticinco y veintiséis de fecha tres, diecisiete y veintitrés de diciembre del año 2019, no así las del año 2020, en razón que la persona que realiza las funciones de secretaria municipal, se encontraba nombrada ad-honorem por el Concejo Municipal, por lo que se encuentra con mucha carga laboral.

El apelante manifestó su inconformidad alegando que no es válida la argumentación planteada, ya que la información por ley debe estar actualizada hasta la fecha.

2) Copia del expediente UACI relacionada al proceso de licitación LP AMSF N° 01/2019 del proyecto SUMINISTRO DE 750 TONELADAS DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y 1,500 GALONES DE EMULSIÓN ASFÁLTICA PARA PAVIMENTACIÓN DE

CALLE QUE CONDUCE A SAN FERNANDO HACIA CANTON VALLE DE JESÚS. Debe llevar:

- a) Proceso de licitación con sus respectivos acuerdos de priorización, publicación, adjudicación, proceso subido a COMPRASAL;*
- b) Acta de visita de campo;*
- c) Acta de apertura de ofertas*
- d) Ofertas técnicas y económicas de parte de las empresas o personas naturales participantes;*
- e) copias de las garantías, anticipo, cumplimiento de contrato y buena obra;*
- f) proceso de evaluación de ofertas con respectiva acta, en donde se establecen los criterios de evaluación con sus debidos porcentajes a cada empresa concursante;*
- g) copia de recurso de revisión si lo hubiera*
- h) contrato de obra de la empresa ganadora;*
- i) contrato de supervisión de proyecto;*
- j) Acta de recepción de la obra*
- k) Informe financiero de los desembolsos económicos para el pago de avances de la obra, así como el monto del anticipo y la estimación final;*
- l) Informe de liquidación administrativa y financiera (donde se refleja los montos de anticipo, estimaciones de avance y estimación final).*

En ese sentido, el oficial de información resolvió entregar la información solicitada, a excepción de la la información concerniente a la oferta de la empresa ganadora, donde se le remitió una copia de la oferta técnica y oferta económica, por no encontrarse en su respectivo expediente la referida documentación en digital. Asimismo, la información relacionada a la visita de campo, no se encontró el expediente; el recurso de revisión, no se efectuó; y en cuanto al contrato de supervisión del proyecto, se indicó que en la ejecución de ese proyecto no se contrató a ningún supervisor.

El apelante mostró su inconformidad en el sentido que aunque la información no se encuentre en digital, la misma debe ser entregada, ya que esta se puede escanear o entregar de otra forma.

3) Carpeta de contratación de consultoría para la elaboración de la carpeta técnica del proyecto, SUMINISTRO DE 750 TONELADAS DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE

Y 1,500 GALONES DE EMULSIÓN ASFÁLTICA DE PAVIMENTACIÓN QUE CONDUCE DE SAN FERNANDO HACIA CANTÓN VALLE DE JESÚS.

Sobre ese punto, el oficial de información resolvió que: *“esta requisición poseía dificultad material, por no existir la documentación el archivo de la UACI, de acuerdo a lo normado en el Art. 73 de la LAIP, por lo que se declaró inexistente la documentación requerida.”*

El apelante indicó que solicitó le sea aclarada las razones por la cual existe la dificultad material y la inexistencia de dicha carpeta en los archivos municipales.

4) Copias certificadas de comprobantes de pago por alquiler o renta de vehículos a empresa o personas naturales dedicadas al transporte y que prestaron sus servicios a la Alcaldía Municipal de San Fernando desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de agosto del 2020, detallando el nombre del proveedor, el costo cancelado por día de cada vehículo, así como la función realizada en dichos viajes, detallando la actividad ejecutada y el total cancelado en el período antes mencionado.

Al respecto, el oficial de información resolvió: *“entregar el detalle de los pagos de alquiler de vehículos utilizados en la municipalidad del 1 de enero de 2019 al 31 de agosto del 2020.”*

El apelante manifestó su inconformidad en sentido que no se entregó el proceso de compra relacionado con los insumos agrícolas, ni se entregó el listado de los destinatarios o beneficiarios de los productos.

5) Copias de facturas, recibos, cheques o contratos en el proceso de compra relacionados con insumos agrícolas (abono, venenos, maíz de semilla, etc.) para apoyar a los agricultores del Municipio de San Fernando, durante el año 2020, así como también copia de los listados de entrega de dichos insumos agricultores.

Sobre este punto, el oficial de información resolvió entregar: *“copia de factura de compra de fertilizante y cuatro con número de los beneficiarios.”*

Al respecto, el apelante manifestó su inconformidad en el sentido que se entregó la información incompleta, ya que el cuadro presentado no se entregaron los procesos de compra de los insumos agrícolas, ni se entregó el listado de los destinatarios o beneficiarios de los productos.

6) *Copia de la liquidación financieras de las erogaciones realizadas en el proyecto de PAVIMENTACIÓN O ENCEMENTADO DEL CAMINO VECINAL EN “COLONIA GARCÍA” UBICADOS EN EL BARRIO EL CENTRO SAN FERNANDO, detallando en dicha documentación el proceso de compra de material indicando el nombre del proveedor, arrendamiento de transporte, indicando el nombre del proveedor y monto total cancelado en concepto de mano de obra, así también detallar la cantidad de metros lineales y cuadrados intervenidos señalando el costo total de dicha obra.*

Sobre este punto, el oficial de información resolvió entregar: *“cuadro con materiales comprados y cuadro con gastos de planillas pagadas.”*

El apelante alegó que en ese punto no se le entregó la información que fue solicitada, ya que en dicho cuadro no se refleja la liquidación financiera, los nombres de los proveedores, arrendamiento de transporte y monto total cancelado en concepto de mano de obra, así también detallar la cantidad de metros lineales ni los cuadros intervenidos señalando el costo total de dicha obra.

7) *Copia de planilla de pago de bonos a personal de empleados municipales o funcionarios de elección popular cancelado durante el 2020, con al menos detalle siguiente: nombre del empleado o concejal, cargo que desempeña, monto del bono y la fecha de entrega.*

Sobre este punto, el oficial de información resolvió entregar: *“cuadro de montos de bonos entregados a empleados, Información reservada y confidencial.”*

Al respecto, el apelante alegó que se entregó la información de manera incompleta, ya que se declaró como información reservada y confidencial, sin explicar los fundamentos legales por los cuales no se entregan los nombres de los beneficiarios de los bonos, asimismo no manifiestan si existen o no los miembros del consejo municipal de San Fernando, que hayan sido beneficiados con dichos bonos.

10) *Copia del informe de liquidación financiera del préstamo de \$404,925.97 adquirido ante el primer banco de los trabajadores y suscrito en la ciudad de San Salvador a las once horas con veinte minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.*

En este punto, el oficial de información resolvió que: *“la liquidación se encuentra pendiente.”*

Al respecto, el apelante solicitó la aclaración de las razones por las cuales no se tiene la liquidación de los fondos, sobre todo por haber sido otorgados desde el año 2017 y que desde la firma de dicho contrato de crédito hasta la fecha de la solicitud, es otra la administración municipal, es decir la del periodo 2018-2021, por lo que indica que deberían de estar liquidados dichos fondos.

Razón por la que el apelante mostró su inconformidad con las respuestas brindadas, siendo el objeto de controversia del presente procedimiento.

II. Este Instituto admitió la apelación y designó a la comisionada Roxana Soriano Acevedo para instruir el procedimiento y elaborara un proyecto de resolución

Asimismo, en cumplimiento al derecho de defensa y audiencia de las partes solicitó oportunamente a la Municipalidad de San Fernando, la remisión del expediente administrativo y el respectivo informe de defensa, los cuales no fueron evacuados en su momento.

En la etapa de Audiencia Oral, desarrollada el 10 de marzo del presente año, se contó únicamente con la participación del apelante, no así con la representación del Ente Oblibago, pese a haber sido notificado y citado en forma legal para su realización. En la fase probatoria aportó como prueba documental un cuadro de información denominado “*gastos de alquiler de vehículo*”, mediante el cual hace constar que no se le entregó la información solicitada. Luego, de haber deliberado sobre la prueba ofrecida, el Pleno admitió la prueba documental por considerarla pertinente y útil para el presente caso. Posteriormente, se otorgó al apelante la oportunidad para exponer sus alegatos, mediante los cuales afirmó sus pretensiones.

Análisis del caso.

Previo a iniciar el análisis del caso, este instituto tiene a bien indicar que el acceso a la información pública es un derecho constitucional implícito, es decir no regulado expresamente en la Constitución de la República (Cn.); pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el art. 6 de la Cn. Asimismo, este derecho comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada que tengan un interés público.

De igual forma, se enmarca dentro del ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene su carácter colectivo que adquiere relevancia en el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas

acceder libremente a la información en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social en la gestión pública.

Por otra parte, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el oficial de información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia correspondiente, y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

El propósito de la resolución es que dicho servidor emita una declaratoria en la cual confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, garantizando que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información** de su interés y que las mismas fueron las adecuadas para atender a la particularidad en concreto; es decir, dar certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En acotación a lo anterior, es atinente señalar que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o autoridad cuente con las facultades para poseer dicha información. Asimismo, este Instituto ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: *a) nunca se haya generado el documento respectivo; b) el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero, se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si esta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.* Sin embargo, dichos extremos no han sido demostrados en el caso sub judice.

De igual forma, este Instituto, ha emitido resoluciones con base a los criterios de la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA), y en relación a la inexistencia de la información ha establecido que: “se deberá comprobar y motivar que la información solicitada no existe, y para ello, se tiene que acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos materiales y digitales, según corresponda; consignando los requisitos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa, tales como: i) que se hizo llegar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, con el propósito de que, en su caso la localizaran o manifestaran si se encontraba

disponible; ii) que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender el caso concreto; iii) que el criterio de búsqueda utilizado fue el adecuado: amplio y extensivo (es decir, no restrictivo); iv) que de la búsqueda efectuada no se localizaron documentos o información que den cuenta de lo solicitado; y, v) la precisión, en su caso de que se procedió a la destrucción de la información por cuestiones de la vida útil, en los términos de la ley de que se trate. Cuando posterior al análisis de la inexistencia de la información, se determine que la misma debería de existir en virtud de que deriva del ejercicio de facultades, competencias o atribuciones de la autoridad (ente obligado) ésta deberá generarse o reponerse en los casos que sea posible”.

En ese sentido, el análisis jurídico del presente caso debe incluir los siguientes aspectos fundamentales: **(I)** la naturaleza de la información objeto de controversia y la posibilidad que sea entregada de conformidad al principio de máxima divulgación; y, **(II)** consideraciones sobre la naturaleza de la información, respecto al requerimiento de “copias de planillas pagos de bonos a personal de empleados municipales o funcionarios de elección popular cancelados durante el año 2020, con al menos el detalle siguiente: nombre del empleado o concejal, cargo que desempeña, monto del bono y la fecha de entrega.

I. Inicialmente se debe recordar que el objeto del presente procedimiento consiste en información con contenido distinto, por lo que cada apartado de información solicitado por el apelante se analizará por separado, a continuación:

1. *“Copias del libro de las actas que contiene sesiones del Concejo Municipal ordinarias o extraordinarias, realizadas entre el período que comprende del 1 de diciembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020”.*

Sobre este apartado, debemos mencionar que únicamente se entregó las actas número veinticuatro, veinticinco y veintiséis, correspondientes a los días 3, 17 y 23 del mes de diciembre de 2019, tal y como consta en la resolución final del oficial de información, en la que textualmente se indica que “el requerimiento de copias de actas del presente año (2020) no se extienden en vista que la persona que realiza dichas funciones de secretaria municipal, se encuentra nombrada ad-honorem por el consejo municipal, manifestando que se encontraba con un conjunto de requerimientos laborales a los que se ve sometida a lo largo de la jornada laboral, actividades físicas y mentales que le requieren mucho tiempo”(Sic.)

En ese sentido, debemos resaltar que la información solicitada en este apartado constituye información oficiosa de acuerdo a los términos referidos en el Art. 10 ordinal 25, en relación con el art. 17 de la LAIP; y, el art. 1.23 del Lineamiento 2 para la publicación de la información oficiosa, emitido por este Instituto.

Asimismo, cabe aclarar que los argumentos vertidos por el ente obligado, en cuanto a que no se extienden las copias de las actas solicitadas debido a que la secretaria municipal en funciones se encuentra nombrada ad-honorem por el consejo municipal y que dicha persona se encuentra con un conjunto de requerimientos laborales a los que se ve sometida en su jornada laboral, actividades físicas y mentales que le requieren mucho tiempo no son válidos y no justifican la restricción de acceso a dichas actas, en primer lugar, porque la LAIP regula que dicha información debe estar disponible al público, entendiendo que debe estar disponible sin necesidad que medie una solicitud de información; Y, en segundo lugar que la sobrecarga laboral no constituye impedimento alguno para no cumplir con las obligaciones que impone la LAIP, cuyo mandato es de obligatorio cumplimiento; por tanto, en aplicación al principio de máxima publicidad establecido en el Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP, corresponde ordenar a la Municipalidad de San Fernando que proporcione al solicitante las actas que contienen las sesiones del Concejo Municipal, ordinarias o extraordinarias correspondientes al periodo del uno de enero al 31 de agosto de 2020, en virtud que dicha información no está sujeta a ningún tipo de restricción, salvo que en dichos documentos se consignen datos personales de terceros, tales como: números de DUI, NIT, cuentas bancarias, direcciones de correo electrónico, números telefónicos, entre otros datos personales que puedan constar en dicha documentación y sean susceptibles de ser protegidos; la documentación deberá ser entregada en versión pública, de conformidad al Art. 30 de la LAIP.

2. *“Copia del expediente UACI relacionado al proceso de licitación LP AMSF N^o 01/2019 del proyecto SUMINISTRO DE 750 TONELADAS DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y 1,500 GALONES DE EMULSIÓN ASFÁLTICA PARA DE PAVIMENTACIÓN DE CALLE QUE CONDUCE DE SAN FERNANDO HACIA CANTÓN VALLE DE JESÚS. debe llevar: ... “h) contrato de obra de la empresa ganadora”.*

Respecto a este punto, según consta en la resolución emitida por el oficial de información, no se entregó la información concerniente a la oferta de la empresa ganadora de la ejecución de dicha obra, y en su defecto se le remite una copia física de la oferta técnica y oferta económica de las empresas o personas participantes en la licitación; así como la

información relacionada a la visita de campo que no se encontró; el recurso de revisión no se efectuó y que en la fase de ejecución del proyecto no se contrató la supervisión.

En tal sentido, de conformidad a lo establecido en el 10 ordinal 15 de la LAIP, la información requerida en este apartado constituye información pública oficiosa, dado que la información objeto de este requerimiento es en relación a un proyecto ejecutado por la municipalidad con fondos públicos, el cual debe darse a conocer a la población en general, cuyos datos solicitados se entiende que no están sujetos a ningún tipo de restricción.

Por otra parte, cabe mencionar que sobre el requerimiento “*h) contrato de obra de la empresa ganadora*” de la licitación, el apelante mostró su inconformidad dado que el ente obligado no entregó lo requerido sin ningún tipo de justificación, además refiere que en su defecto se entregó una copia física de la oferta técnica y económica; por no encontrarse esta en formato digital.

Al respecto, este Instituto advierte que el oficial de información en su resolución final no fundamentó de ninguna forma el motivo por el cual no se le entregó al apelante lo requerido, siendo que dicha información constituye información pública oficiosa, dado que el contrato celebrado entre la municipalidad y la empresa ganadora es un elemento fundamental para la ejecución de la obra, cuyo contenido establece las reglas, modificaciones, formas de pago, etc. en que dicha obra se desarrolla; además, debemos entender que todas las obras públicas deben de darse a conocer sin que medie una solicitud de información, permitiendo así un mayor control social de los fondos públicos en la administración del Estado; por lo que deben de realizarse las gestiones respectivas a través de la unidad administrativa correspondiente y entregar la información requerida a la brevedad, de manera íntegra, por tratarse de información pública de carácter oficiosa, salvo que en el documento existan en su contenido datos personales de terceros, en cuyo caso la información deberá ser entregada en versión pública, de conformidad al Art. 30 de la LAIP.

Ahora bien, respecto a la información brindada por la Municipalidad de San Fernando, concerniente a: las ofertas técnicas y económicas de parte de las empresas o personas naturales, se observa que si bien dicha información fue proporcionada por el ente obligado, existe inconformidad en cuanto a que se entregó en un formato en que el apelante no lo había requerido, además, el argumento planteado que no se encontró dichos archivos en formato digital no es válido, dado que si bien dicha información se encuentra compuesta por muchas páginas en físico, debió realizarse la digitalización de dicha información, por lo que la unidad

administrativa encargada de resguardar dicha información, deberá realizar las gestiones correspondientes a digitalizar la información y entregarla en dicho formato al apelante.

3. *“Carpeta de contratación de consultoría para la elaboración de la carpeta técnica del proyecto, SUMINISTRO DE 750 TONELADAS DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y 1,500 GALONES DE EMULSIÓN ASFÁLTICA PARA DE PAVIMENTACIÓN QUE CONDUCE DE SAN FERNANDO HACIA CANTÓN VALLE DE JESÚS.*

Sobre este requerimiento, el ente obligado manifestó en su momento que existe dificultad material en entregarla en razón que no existe la documentación en el archivo de la UACI, por lo cual de conformidad al art. 73 LAIP, la documentación fue declarada inexistente.

Así las cosas, la información solicitada en este apartado se encuentra clasificada como información pública oficiosa, establecida en el art. 10 ordinal 19 LAIP, en el cual las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme y los proyectos de la municipalidad, constituyen información pública oficiosa. Por tanto, dado que lo requerido está relacionado a la carpeta de contratación de consultoría para la elaboración de un proyecto para la elaboración de una calle en la municipalidad, cuya divulgación es necesaria para que la ciudadanía pueda ejercer contraloría en la gestión pública, debe entenderse que su acceso no se encuentra sujeto a ningún tipo de restricción.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el ente obligado en cuanto a la inexistencia de la información, no se pudo verificar que se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva de la información en las unidades correspondientes, ni que haya documentado cada acto realizado y que con dichos elementos sustentables hayan emitido una declaratoria de inexistencia; por tanto, es pertinente ordenar a que se realice una nueva búsqueda y se entregue al ciudadano la información solicitada; y, en caso contrario de no hallarse, se expongan las razones por la cual no se cuenta con ella y documentarlo para que se tengan los elementos suficientes para emitir una declaratoria de inexistencia de la información.

4. *“Copias certificadas de comprobantes de pago por alquiler o renta de vehículos a empresas o personas naturales dedicadas al transporte y que prestaron sus servicios a la Alcaldía Municipal de San Fernando desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, detallando el nombre del proveedor, el costo cancelado por día de cada vehículo, así como la función realizada en dichos viajes, detallando la actividad ejecutada y el total cancelada en el período antes mencionado”.*

Sobre este apartado, en fecha 23 de febrero del presente año, el apelante remitió a este instituto como prueba el documento denominado “*Gastos de alquiler de vehículo*”, del cual este Instituto analizó el contenido de la información; advirtiendo que, la información entregada contiene únicamente los datos siguientes: Fecha, Número de Documento, concepto, días contratados y el monto sobre dicho concepto. Sin embargo, no se incluyen los datos referentes al nombre del proveedor, ni el detalle de las actividades ejecutadas con dichos vehículos.

Al respecto, debemos indicar que por tratarse de información relacionada a comprobantes de pago por alquiler o renta de vehículos a empresa o personas naturales dedicadas al transporte que prestaron su servicio a la municipalidad en el período comprendido del 1 de enero de 2019 hasta 31 de agosto de 2020, de conformidad a lo establecido en el art. 10 ordinal 19 LAIP, es información pública oficiosa, cuyo acceso debe ser irrestricto para la ciudadanía en general, sin que medie una solicitud de información.

En ese sentido, debe ordenarse a la municipalidad a que se realice una nueva búsqueda de la información respecto de los comprobantes de pago por alquiler o renta de vehículos a empresa o personas naturales dedicadas al transporte que prestaron su servicio a la municipalidad durante el periodo señalado anteriormente, así como el detalle de los nombres de los proveedores de dicho servicio y el detalle de las actividades realizadas y, en caso contrario de no encontrarse, se expongan las razones por la cual no se cuenta con ella y documentarlo para que se tengan los elementos suficientes para emitir una declaratoria de inexistencia de la información.

5. *“Copias de facturas recibos cheques o contratos en el proceso de compra relacionados con insumos agrícolas (abono, venenos, maíz de semilla, etc.) para apoyar a los agricultores del municipio de San fernando, durante el presente año 2020, así como también copia de los listados de entrega de dichos insumos.*

Sobre este requerimiento, el ente obligado resolvió entregar copia de factura de compra de fertilizante y cuadro con el número de beneficiarios; en ese sentido al verificar el contenido de la información, se observa que fue entregada, sin embargo el apelante manifestó su inconformidad con el contenido de la misma, en cuanto alega que dicha documentación es incompleta por no entregar el detalle del proceso de compra de dichos insumos agrícolas, y no se entregó el listado de destinatarios o beneficiarios de los productos..

Al respecto, en primer lugar podemos establecer que la información solicitada, de conformidad a lo establecido en el art. 10 ordinal 19 en relación al art. 17 de la LAIP, constituye información oficiosa, dado que la información objeto de controversia en este requerimiento se refiere a facturas, recibos, cheques, relacionados a un proceso de compra de insumos agrícolas en apoyo a agricultores del municipio de San fernando durante el 2020, debe entenderse que la misma no se encuentra sujeta a restricción alguna.

Asimismo, debemos aclarar que la inconformidad en cuanto al detalle del proceso de compra de los insumos agrícolas, conforme a lo solicitado por Franco Nuñez, podemos concluir que es algo que no se pidió en el requerimiento de información, y en virtud del Principio de Congruencia regulado en el art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el cual establece que en su inciso segundo, que *“el juez debe ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado ni cosa distinta a la solicitada por ambas partes”*. En ese sentido no se puede ordenar al ente obligado a que entregue la información respecto al *“Proceso de compra”* de dichos insumos agrícolas.

Por tanto, sobre este requerimiento no se pudo determinar por parte de la municipalidad de San Fernando si sólo existe dicha factura que en su momento se le entregó al apelante o si se realizó una búsqueda exhaustiva en las unidades que pudieran tener la información. En ese sentido, es pertinente ordenar a que se realice una nueva búsqueda y se entregue al ciudadano la información referente a las copias de facturas, recibos, cheques o contratos en el proceso de compra relacionados con insumos agrícolas (abono, venenos, maíz de semilla, etc.) para apoyar a los agricultores del municipio de San fernando, durante el año 2020.

Asimismo, si el apelante aún considera que hace falta la información referente a *“el proceso de compra”* de dichos insumos, se le hace saber que es libre de interponer nuevamente una solicitud de información, indicando que se entregue dicho dato sobre el proceso de compra, por tratarse de información pública.

Por otra parte, respecto a la inconformidad del apelante en relación a la no entrega de *“listado de los destinatarios o beneficiarios de los insumos agrícolas”*, debemos mencionar que este Instituto, en anteriores ocasiones ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que contengan nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe el consentimiento expreso de los titulares de la información, de acuerdo a lo establecido en el art. 33 de la LAIP. Por tanto,

si un tercero realiza una solicitud de información orientada a conocer los nombres o información de dichas personas, no se puede entregar la información a menos que medie un consentimiento expreso del titular de los datos.

Para el presente caso, si bien se trata de información relacionada con la entrega de insumos agrícolas otorgados por la Municipalidad de San Fernando con fondos públicos, dicho ente obligado no puede entregar el listado con los nombres de las personas beneficiadas de conformidad al art. 33 de la LAIP, de manera que el ente obligado se limitó a entregar información relativa al número de beneficiarios de dicho programa. Por tanto, se ha verificado que el ente obligado ha dado cumplimiento a lo requerido por el ciudadano.

6. Copias de la liquidación financiera de las erogaciones realizadas en el proyecto de PAVIMENTACIÓN O ENCEMENTADO DEL CAMINO VECINAL EN “COLONIA GARCIA” UBICADOS EN EL BARRIO EL CENTRO SAN FERNANDO, detallando en dicha documentación el proceso de compra de material indicando el nombre del proveedor monto total cancelado en concepto de mano de obra, así también detallar la cantidad de metros lineales y cuadrados intervenidos señalando el costo total de dicha obra.

Sobre este requerimiento, según lo expresado por el apelante, se advierte que lo entregado por la Municipalidad de San Fernando contiene los datos relacionados a los materiales comprados y cuadro con gastos de las planillas pagadas, sin incluir los datos referentes a la liquidación financiera, los nombres de los proveedores, arrendamiento de transporte, el monto total cancelado en concepto de mano de obra, el detalle de los metros lineales y cuadrados intervenidos, y el costo total de dicha obra.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el art. 10 ordinal 19 de la LAIP, la información objeto de controversia en este requerimiento constituye información pública oficiosa, la cual se entiende que no se encuentra sujeta a ningún tipo de restricción. Entonces, al haberse entregado de forma incompleta, es procedente ordenar la entrega

realización de una nueva búsqueda, a efecto que se pueda entregar al ciudadano la información solicitada en este requerimiento, y en caso de no encontrarse, se expongan las razones por la cual no se cuenta con ella y documentarlo para que se tengan los elementos suficientes para emitir una declaratoria de inexistencia de la información.

10. “Copia del informe de liquidación financiera del préstamo de \$404,925.97 adquirido ante el primer banco de los trabajadores y suscrito en la ciudad de San Salvador a las once horas con veinte minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.”

Sobre este requerimiento, el ente obligado argumentó únicamente que no se hace entrega de lo solicitado en virtud que la liquidación de dicho préstamo se encuentra pendiente; por lo cual el apelante solicita la aclaración al respecto, ya que a su criterio manifiesta que dichos fondos fueron otorgados desde el 2017 y desde la firma del contrato a la fecha deberían estar liquidados dichos fondos.

Al respecto, debemos mencionar que la información solicitada en este punto, de conformidad a lo establecido en el art. 10, ordinal 13 de la LAIP, por tratarse de información relativa a la liquidación de un préstamo por parte de la municipalidad de San Fernando, en el año 2017, es de acceso público por parte de la ciudadanía, sin necesidad que medie una solicitud de información. Asimismo, el argumento planteado por el ente obligado no expone puntualmente los motivos de porqué a la fecha no se ha dado por liquidado dicho préstamo; por lo que este Instituto concluye ordenar a la Municipalidad de San Fernando realizar una nueva búsqueda de dicha información, y en caso de no encontrarse se expongan los motivos por el cual no se cuenta a la fecha con ella y documentarlo para que se tengan los elementos suficientes y se emita una declaratoria de inexistencia de la información.

Luego de realizada la búsqueda de la información de todos los requerimientos anteriormente descritos, de concluirse que la información no existe porque nunca se haya generado y no está en las distintas unidades que conforman la Municipalidad de San Fernando u otras dependencias que pudieran tener la información, resulta oportuno que el oficial de información se apegue a lo dispuesto en el artículo 73 de la LAIP y emita una declaratoria de inexistencia de la información a fin que el peticionario conozca los motivos de la inexistencia y así se satisfaga el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

II. Por otra parte, debemos establecer que el quehacer de un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus facultades en principio es información pública, pues la misma **promueve la rendición de cuentas y la contraloría social.** Ahora bien, lo correspondiente a tipos de contratos, salarios, dietas o emolumentos, al ser sufragados —en general— con fondos públicos, habilita la posibilidad de una contraloría social, en cuanto a conocer el modo de contratación, el monto recibido, los aumentos o modificaciones realizadas, el trámite administrativo para acreditar tales aumentos o documentación que respalde los mismos.

En ese sentido, lo establecido anteriormente es importante debido a que el requerimiento 7), objeto de controversia del presente caso, correspondiente a las “*planillas de pago de bonos de personal de empleados municipales o funcionarios de elección popular durante el año 2020, con al menos el detalle siguiente: nombre del empleado o concejal, cargo que desempeña, monto del bono y fecha de entrega*”, constituye información pública, ya que en ningún momento el ente obligado ha alegado los motivos que justifique la reserva de dicha información.

En relación con lo anterior, debe considerarse la aplicación del principio de máxima publicidad en el presente requerimiento, siendo los efectos de dicho principio¹ que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción²; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada³; y, c) la preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁴.

En esa misma línea, se cuenta con elementos suficientes para establecer que las planillas de pagos de bonos de empleados o funcionarios públicos, el cargo, monto del bono y la fecha de entrega es información pública; asimismo, lo referente a nombres de empleado o concejal de la Municipalidad de San Fernando, tal y como se ha afirmado con anterioridad la naturaleza de información en poder de entidades estatales es por regla general pública salvo que concurra una causa legalmente justificada que impida que ésta sea proporcionada a los ciudadanos; es decir, el referido principio reconoce que el DAIP puede tener límites bajo el cumplimiento de tal premisa.

En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), ha establecido que la mera presencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico trae consigo que muchas leyes incidan sobre ellos, regulando su ejercicio o restringiendo su contenido en distintos supuestos. Así, los derechos fundamentales son a la vez límite frente a

¹ El Art. 7 de la LAIP, contiene quiénes son los entes obligados a la mencionada ley.

² Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

³ Ídem

⁴ Ídem

la ley y objeto de regulación de la misma. Claro ejemplo de ello es la idea que el legislador es una garantía de los mismos a través de la reserva de ley y la determinación normativa⁵.

De ese modo, los límites a los derechos fundamentales se encuentran establecidos por el legislador en la ley que regula el ejercicio del derecho o una ley en sentido formal. Para el caso del DAIP, la LAIP regula algunos límites al derecho, en tanto el legislador clasificó la información en poder del Estado de la manera siguiente: información pública, pública oficiosa, información reservada e información confidencial, constituyendo las últimas dos clasificaciones excepciones al DAIP. La primera de ellas, con carácter temporal, y la segunda, perpetua, de manera excluyente; es decir, debe entenderse que la información confidencial es una exclusión directa de la información pública. Contrario es el caso de la información reservada que, sin dejar de ser pública, la restricción a su divulgación es temporal, entendiéndose que eventualmente será de conocimiento general.

Sobre el objeto de apelación, correspondiente al “*planillas de pago de bonos de personal de empleados municipales o funcionarios de elección popular durante el año 2020, con al menos el detalle siguiente: nombre del empleado o concejal, cargo que desempeña, monto del bono y fecha de entrega*”, al respecto ha existido pronunciamiento previo por parte de este Instituto, de tal manera, que se ha logrado configurar un criterio que sostiene que el nombre de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, es información pública; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos se tiene que entregar la información sin restricción alguna⁶.

Asimismo, se ha establecido que el ente obligado tiene el deber de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres, como regla general, de personas que no son servidoras públicas o cuando existan situaciones que se enmarquen en alguna causal del art. 19 o 24 de la LAIP, debiendo fundamentar conforme a los parámetros establecidos en la ley antes referida.

El anterior criterio encontraba su fundamento en la ponderación del DAIP como derecho fundamental pues conocer dicha información favorece la controlaría ciudadana y facilita verificar que los servidores públicos realizan sus funciones públicas de forma eficiente, eficaz y con apego a lo establecido en la ley, en tanto, si bien el nombre de los servidores

⁵ Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional el día 12 de abril de 2007, en el proceso de referencia 28-2006/33-2006/34-2006/36-2006.

⁶ Resolución definitiva del procedimiento de apelación ref. 128-A-2014, del 19 de noviembre de 2014

constituye un dato personal que le pertenece su publicidad no afecta la esfera íntima del individuo sino por el contrario contribuye a garantizar el DAIP de la forma indicada.

Ahora bien, lo anterior no obsta a que el pronunciamiento planteado sea inapelable o inamovible; es decir, que no sufra modificaciones derivadas del control posterior al que pueden ser sometidas las resoluciones emitidas por entes de naturaleza administrativa o mediante mecanismos reconocidos por la jurisprudencia constitucional como válidos para que los Tribunales fundamenten el cambio de un precedente, como: (i) estar en presencia de un precepto normativo cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio de conformación subjetiva del Tribunal y (iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada⁷. Sin embargo, para el presente no se ahondará en los supuestos reconocidos para el cambio de criterio puesto que, la interpretación desigual de la norma -LAIP- en el presente no tiene su origen de sustento en este Pleno, sino que deriva del control de legalidad al que se encuentran subordinados los actos administrativos dictados por este Instituto; que para este caso, responde a la decisión adoptada por el máximo tribunal en la materia, es decir, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ.

Enunciado lo anterior, para dilucidar la controversia se aclara que se este Instituto hará uso del pronunciamiento emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo-como máximo intérprete en la materia que nos atañe- en la resolución marcada con la referencia 21-20-RA-SCA, dictada a las once horas con treinta minutos del 16 de noviembre de 2020, en donde la referida autoridad sobre el objeto de la controversia en este procedimiento determinó:

“[...] El carácter de servidor público de los empleados de la FGR no es motivo suficiente para excluir la protección de sus datos personales puesto que tal, como se desarrollará en el siguiente apartado, los empleados públicos a diferencia de los funcionarios no poseen una facultad decisoria ni directiva dentro de la institución pública que justifique la divulgación pública de sus datos personales.

*Esto no quiere decir que nunca se podrá acceder y entregar los datos personales de los empleados públicos; al contrario, según la misma LAIP, su divulgación es procedente **con el consentimiento libre y expreso del titular, o bien sin el consentimiento del mismo, procede***

⁷ Sentencia de Amparo emitida por la Sala de lo Constitucional el día 14 de febrero de 2018, en el proceso de referencia 74-2016.

su entrega en el caso y formato prescrito en el art. 34 de la LAIP [...]” (Las negritas son nuestras).

Aunado a lo anterior, con la finalidad de esclarecer el razonamiento citado, la referida Sala también retomó la diferencia entre empleado público y funcionario abordada en la sentencia emitida a las once horas con cuarenta y nueve minutos del trece de marzo de dos mil veinte, en el proceso de apelación con referencia: 1-20-RA-SCA de la manera siguiente:

“El funcionario se define por expresar voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de este y ostenta poder de decisión frente a los particulares [...].

Por su parte, los empleados públicos, carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado [...].

En específico, sobre los funcionarios públicos la LAIP ha determinado que es información pública de divulgación oficiosa relativa al directorio y currículo de los funcionarios públicos incluyendo su correo electrónico institucional.

Por tanto, en virtud del poder de decisión y su principal trascendencia en las actuaciones estatales, si se justifica que el derecho a la protección de datos personales frente al del interés público de conocer tal información.”

Sobre la base de tal premisa, la Sala concluyó que la información relativa a los nombres y demás información concerniente a los empleados públicos aun y cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública, las mismas siempre se encuentran supeditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios, por lo que, dicha circunstancia no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los empleados públicos.

De ese modo, reiteró que dichos datos podrán ser conocidos por los particulares siempre y cuando exista consentimiento de los titulares de los datos-servidores públicos- o en los casos contemplados en el art. 34 de la LAIP.

En ese orden, con la intención de contar con claridad de lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, este Instituto interpuso solicitud de aclaración sobre algunos puntos de la sentencia antes citada, específicamente sobre la interpretación de la referente a la publicidad de los nombres de los servidores públicos, indicando lo siguiente:

“[...] Los nombres de los servidores públicos son datos personales y por ende, información confidencial.

[...] La difusión o entrega de información pública que guarde relación en el ejercicio de las funciones de los empleados públicos dentro de la institución, no implica que deben compartirse el nombre y otros datos personales de los referidos empleados”⁸

La interpretación aludida deviene del derecho a la protección de datos personales, categoría que goza de una especial protección en nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, como ente garante del DAIP y del Derecho a la Protección de Datos Personales (DPD), pero sobre todo de la legalidad de sus actos sujetos a control jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el art. 172 de la Constitución de la República -para el caso- a través de la jurisdicción contencioso administrativa -art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, considera oportuno adoptar la interpretación emitida por la referida Sala, pues resultaría contradictorio, antojadizo y arbitrario emitir fallos alejados de la interpretación de la máxima intérprete en materia administrativa.

A tenor de lo anterior, siendo respetuosos de la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, siendo el requerimiento de información objeto de controversia: *“7. Copia de planilla de pago de bonos a personal de empleados municipales o funcionarios de elección popular cancelado durante el 2020, con al menos el detalle siguiente: nombre del empleado o concejal, cargo que desempeña, monto del bono y fecha de la entrega”*, se valorará si la información se puede entregar conforme con el párrafo anteriormente relacionado.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el art. 10 ordinal 7 de la LAIP, en relación al Art. 24 del RELAIP, establece que, la remuneración mensual por cargo presupuestario (que incluye la denominación del cargo, la remuneración mensual y montos autorizados para las dietas y gastos de representación, así como los bonos) constituyen información oficiosa; no siendo necesario aclarar el nombre de la persona que se encuentre en dicho cargo, bastando que se denomine el cargo al cual se denominan dichas remuneraciones.

Al respecto, habiendo verificado la resolución final emitida por el oficial de información de la Municipalidad de San Fernando, se puede determinar que sobre este requerimiento, el ente obligado únicamente entregó un cuadro sobre los montos de los bonos

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, solicitud de aclaración dictada a las trece horas con diez minutos del dos de diciembre de dos mil veinte, en el proceso con referencia: 21-20-RA-SCA.

entregados a los empleados, alegando la reserva y confidencialidad de la información solicitada por el peticionario; siendo la inconformidad del apelante, la entrega incompleta, en tanto no se le entregó el nombre de los empleados públicos que fueron beneficiados con los bonos, así como establecer si existen o no miembros del consejo municipal de San Fernando, que hayan sido beneficiados con dichos bonos, por lo que el análisis efectuado se circunscribe únicamente con respecto a estos puntos.

En ese sentido, es necesario aclarar a las partes que el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza confidencial, y no reservada, la cual está sujeta al consentimiento de su titular para poder ser revelada, salvo el nombre de los funcionarios públicos, respecto de los cuales su esfera de privacidad se ve mermada en razón del cargo que ostentan.

Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 2, 6, 85 y 86 de la Cn., y 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Modificar la resolución de referencia UAIP-AMSFJL-00006/2020, emitida el día 25 de septiembre de dos mil veinte, por la Oficial de Información de la **Municipalidad de San Fernando, Departamento de Chalatenango**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

b) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Municipalidad de San Fernando, Departamento de Chalatenango**, que, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, gire instrucciones a su oficial de información o a quien corresponda, a efecto de entregar al ciudadano **XXXXXXXX XXXXXX XXXXX**, la información consistente en: 1) *Copias del libro de las actas que contiene sesiones de Concejo Municipal ordinarias o extraordinarias, realizadas entre el período que comprende uno de diciembre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020;* 2) *“Copia del expediente UACI relacionado al proceso de licitación LP AMSF N^a 01/2019 del proyecto SUMINISTRO DE 750 TONELADAS DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y 1,500 GALONES DE EMULSIÓN ASFÁLTICA PARA DE PAVIMENTACIÓN DE CALLE QUE CONDUCE DE SAN FERNANDO HACIA CANTÓN VALLE DE JESÚS. debe llevar: ... “h) contrato de obra de la empresa ganadora”;* 3) *Carpeta de contratación de consultoría para la elaboración de la carpeta técnica del proyecto, SUMINISTRO DE 750 TONELADAS DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y*

1,500 GALONES DE EMULSIÓN ASFÁLTICA DE PAVIMENTACIÓN QUE CONDUCE DE SAN FERNANDO HACIA CANTÓN VALLE DE JESÚS; 4) “Copias certificadas de comprobantes de pago por alquiler o renta de vehículos a empresas o personas naturales dedicadas al transporte y que prestaron sus servicios a la Alcaldía Municipal de San Fernando desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, detallando el nombre del proveedor, el costo cancelado por día de cada vehículo, así como la función realizada en dichos viajes, detallando la actividad ejecutada y el total cancelada en el período antes mencionado”; 5) “copias de facturas recibos cheques o contratos en el proceso de compra relacionados con insumos agrícolas (abono, venenos, maíz de semilla, etc.) para apoyar a los agricultores del municipio de San fernando, durante el presente año 2020, así como también copia de los listados de entrega de dichos insumos; 6) Copia de la liquidación financiera de las erogaciones realizadas en el proyecto de PAVIMENTACIÓN O ENCEMENTADO DEL CAMINO VECINAL EN “COLONIA GARCIA” UBICADOS EN EL BARRIO EL CENTRO SAN FERNANDO, detallando en dicha documentación el proceso de compra de material indicando el nombre del proveedor monto total cancelado en concepto de mano de obra, así también detallar la cantidad de metros lineales y cuadrados intervenidos señalando el costo total de dicha obra; 10) Copia del informe de liquidación financiera del préstamo de \$404,925.97 adquirido ante el primer banco de los trabajadores y suscrito en la ciudad de San Salvador a las once horas con veinte minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; por los motivos expuestos en la presente providencia.

c) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Municipalidad de San Fernando** que, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, gire instrucciones a su oficial de información o a quien corresponda, a efecto de entregar al ciudadano **XXXXXXXX XXXXXX XXXXX**, en versión pública, la información consistente en: *“Copia de planilla de pago de bonos a personal de empleados municipales o funcionarios de elección popular cancelado durante el año 2020, con al menos el detalle siguiente: nombre del empleado, cargo que desempeña, monto del bono y fecha de entrega”*. En el caso del *“Nombre del empleado”*, sino mediare el consentimiento de estos para ser revelado, se deberá omitir la entrega de dicho dato. El nombre de los concejales sí deberá ser entregado.

d) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Municipalidad de San Fernando** que, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta

resolución, gire instrucciones a su oficial de información y a su oficial de gestión documental y archivos (o a quien corresponda), para que realicen lo siguiente: una nueva búsqueda de la información relacionada a los requerimientos: 3) *Carpeta de contratación de consultoría para la elaboración de la carpeta técnica del proyecto, SUMINISTRO DE 750 TONELADAS DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE Y 1,500 GALONES DE EMULSIÓN ASFÁLTICA DE PAVIMENTACIÓN QUE CONDUCE DE SAN FERNANDO HACIA CANTÓN VALLE DE JESÚS*; 4) *“Copias certificadas de comprobantes de pago por alquiler o renta de vehículos a empresas o personas naturales dedicadas al transporte y que prestaron sus servicios a la Alcaldía Municipal de San Fernando desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020, detallando el nombre del proveedor, el costo cancelado por día de cada vehículo, así como la función realizada en dichos viajes, detallando la actividad ejecutada y el total cancelada en el período antes mencionado”*, con todas las unidades correspondientes que podrían tener la información relacionada con todas las unidades o departamentos que conforman la Municipalidad de San Fernando, así como otras dependencias de ese ente obligado que pudieran contener la misma, documentando cada procedimiento seguido; a efecto de entregar esta información al apelante. En caso de no encontrarse la información en controversia, se deberá declarar su inexistencia mediante la respectiva acta, relacionando todos los hechos que surjan en dicha diligencia. Lo anterior, de conformidad al art. 73 de la LAIP, documentación que deberá ser también entregada al apelante (en caso aplique).

e) Ordenar a la Municipalidad de San Fernando que, por medio de su titular, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo mencionado en los literales **b)**, **c)** y **d)** de esta parte resolutive, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta resolución, el cual incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción; bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

f) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

g) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

h) Publíquese esta resolución oportunamente.

